

  
2

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Autores, dependiente de la Dirección General de Cultura, donde podrán inscribirse todas las obras culturales, de cualquier tipo o género, se hallen o no editadas o registradas en otros organismos, siempre que sean originales y que, por su autor, naturaleza, carácter o temática, resulten de interés para la Provincia de La Pampa, conforme lo establezca la reglamentación.-

Artículo 2°.- El Registro tendrá carácter público y, además de las funciones que la Dirección General de Cultura le asigne o delegue, cumplirá las siguientes:

- a) llevará el índice actualizado con formalidades de protocolo de las obras inscriptas a las que, para su debida individualización, le será asignado un número de presentación.
- b) extenderá certificaciones de registro a nombre del o de los autores, o de la persona o personas que gestionen la inscripción, en los casos previstos en los artículos 3° y 4° de esta Ley;
- c) informará periódicamente a las autoridades provinciales y a las instituciones públicas o privadas y particulares cuando lo soliciten, sobre las obras registradas;
- d) formará el archivo, donde serán conservados los legajos de los autores, las copias y/o fac-símiles de las obras registradas y todos los demás elementos o documentos que la Dirección General de Cultura disponga para el mejor funcionamiento del mismo;
- e) intercambiará información con organismos nacionales y extranjeros, provinciales y municipales para contribuir a la difusión del conocimiento de la cultura pampeana, realizando así mismo otras tareas de extensión;
- f) asesorará a los autores sobre los derechos que como



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

// 2.-

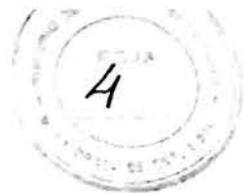
tales les corresponden, así como sobre gestiones necesarias para protegerlos. Pudiendo, en los casos y condiciones que la Dirección General de Cultura determine, tramitar por cuenta de los interesados la inscripción de sus obras en los registros nacionales correspondientes;

Artículo 3°.- Cualquier persona podrá registrar las obras de su autoría o co-autoría, que se hallen encuadradas dentro de las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 1° de la presente Ley y su reglamentación. El mismo derecho se reconoce a los herederos de autores fallecidos y a las entidades o instituciones que agrupan a autores, cuando el titular fallecido no tuviere herederos conocidos.-

Artículo 4°.- Sin perjuicios de lo dispuesto en el artículo anterior, y del carácter personal y voluntario de la inscripción, la Dirección General de Cultura podrá establecer el Registro automático de las obras presentadas en exposiciones, muestras, certámenes o concursos promovidos o patrocinados por ella.-

Artículo 5°.- La inscripción en el Registro será en todo los casos gratuita y permanente, confiriendo al autor o autores el derecho a la certificación establecida en el inciso b) del artículo 2° de esta Ley, la que además de los datos personales completos del o de los presentantes, deberá contener como mínimo:

- a) Lugar y fecha de presentación de la obra;
- b) número de Registro coincidente con el de presentación;
- c) título de la obra;
- d) memoria descriptiva de la obra o síntesis de su contenido, con especial referencia a las características



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

113.-

que la individualicen, tales como: género, tipo, técnicas, materiales, dimensiones y otras;

e) firma y sello de la autoridad certificante.

En todos los casos corresponderá un certificado único para cada obra registrada, pero podrán extenderse tantas copias del mismo como co-autores figuren inscriptos.-

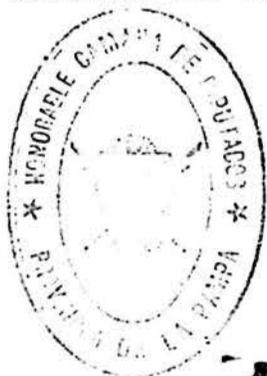
Artículo 6°.- La certificación a que alude el artículo anterior, tendrá validez como instrumento público en todo el territorio de la Provincia de La Pampa y si bien no acreditará la propiedad intelectual de la obra a tenor de la legislación nacional vigente, servirá como elemento para determinar su autoría.

Artículo 7°.- La resolución que deniegue la inscripción de una obra podrá recurrirse conforme a las normas del procedimiento administrativo, debiendo darse vista en la primera oportunidad a la entidad o entidades, que nucleen a los autores de esa disciplina, en la forma y plazo que la reglamentación establezca.-

Artículo 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a la partida específica del presupuesto vigente.-

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.-



1164

*[Signature]*  
Dr. SANTIAGO GIULIANO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

*[Signature]*  
Dro. EDEN PRIMITIVO CAVALLERO  
VICE-GUBERNADOR  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina  
 Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 5449/89.-

SANTA ROSA, 6 SET 1989

POR TANTO:

Teñgase por LEY de la Provincia.- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-



DECRETO N°

2284

/89.-

wrb



*[Signature]*  
 Dr. NESTOR AHUJO  
 GOBERNADOR DE LA PAMPA

*[Signature]*  
 Lto. RIGUEL JOSE SOLE  
 Ministro de Cultura y Educación

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 6 SET 1989

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO (1.164).-



*[Signature]*  
 MARIA TERESA ROO  
 SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN